



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00664-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación al demandando ADRIAN RICARDO WILCHES RUIZ identificado con CC. 1.090.482.148 Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00680-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación al demandado LUIS GABRIEL ÁLVAREZ PÉREZ identificado con CC. 88.223.045. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00911-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación a la demandada YUDY KATHERINE MANOSALVA GONZALES identificada con CC. 1.093.768.934. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00943-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el trámite especial de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que la orden de inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con PLACA: EYZ171; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2020; color: AMARILLO URBANO; Línea: CHEVI TAXI; MOTOR: LCU183453561; SERIE: 9GASA52M5LB002347, dispuesta mediante auto de 12 de enero de 2022 en virtud a lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, fue levantada conforme lo resuelto mediante auto de 25 de febrero de 2022, por el acuerdo al que llegaron el BANCO DE BOGOTÁ y JOSÉ DANIEL AMAYA CETINA, lo cual fue debidamente comunicado a las autoridades competentes, por sustracción de materia se dispone dar por terminado el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente trámite, conforme lo expuesto en las motivaciones.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00091-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 1° de octubre de 2021, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o se llegaren a desembargar de la demandada ANA CECILIA DURAN CC. 60.291.960, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 19 de enero de 2021.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ANA CECILIA DURAN CC. 60.291.960, ordenado mediante auto de 18 de febrero de 2020

**COMUNIQUESE** la presente decisión, al ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que deje sin efecto el despacho comisorio No. 034 de 5 de marzo de 2020, la comunicado el 22 de enero de 2021.

DEMANDANTE: FABIAN EVELIO TIRADO CC. 88.274.070  
DEMANDADO: ANA CECILIA DURAN CC. 60.291.960

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (Menor)  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00646-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose los demandados AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ y ALFONSO LARA LOPEZ debidamente vinculados al proceso, notificados respectivamente conforme los artículos 291 y 292 y por conducta concluyente, quienes dentro del término del traslado, no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALFONSO LARA LOPEZ y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados ALFONSO LARA LOPEZ y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.136. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

DEMANDANTE: PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA  
DEMANDADO: DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00536-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese al expediente el memorial allegado por la parte demandante<sup>1</sup>.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación a la demandada DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, imponiéndole además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

<sup>1</sup> 017NotificacionDemandada20221111

DEMANDANTE: EDGAR ALFREDO LEAL SUÁREZ  
DEMANDADO: JERSON HUMBERTO ABREO ALBA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00224-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación al demandado JERSON HUMBERTO ABREO ALBA. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndole además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00177-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 27 de abril de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$2.203.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO. FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN CC. 13.465.864

**QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

**DEMANDANTE:** RICHARD ALFONSO TORO PEREZ CC. 1.090.421.825  
**DEMANDADO:** CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO CC. 1.093.775.484



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00193-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Téngase en cuenta que, respecto de la comunicación enviada al demandado CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO el 9 de agosto de 2022, quien se rehusó a recibir, no obra en el expediente la constancia emitida por la empresa de mensajería certificada en la que se indique, conforme lo prevé la normatividad legal vigente<sup>1</sup>, que la correspondencia se dejó en el lugar.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 19 de octubre de 2022, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 1° de abril de 2022, respecto al embargo y retención del de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO CC. 1.093.775.484, como miembro de la POLICIA NACIONAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ O DIRECTOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO.

**COMUNÍQUESE** al pagador de dicha entidad adjuntando el presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 26 de abril de 2022.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 1° de abril de 2022, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado, CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO CC. 1.093.775.484 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el siguiente banco y establecimiento financieros:

---

<sup>1</sup> Inciso segundo, numeral 4° artículo 291 Código General del Proceso.

**DEMANDANTE:** RICHARD ALFONSO TORO PEREZ CC. 1.090.421.825  
**DEMANDADO:** CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO CC. 1.093.775.484

BANCO CAJA UNIÓN, BANCO BANCAMIA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO PORVENIR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO POPULAR.

**COMUNÍQUESE** al pagador de dicha entidad adjuntando el presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 26 de abril de 2022.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00290-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación al demandado GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, imponiéndole además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

San José de Cúcuta, 26 de junio de 2023.

KATALINA ROMERO CASTAÑEDA  
Escribiente Nominado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00040-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Cumplidos los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas, ordenado el desglose de los documentos respectivos y archivar la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado WILSON ENRIQUE DE ARCO VILLAREAL CC. 72.165.432, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, MEGABANCO, HELM FINANCIAL SERVICES y CITIBANK.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que deje sin efecto el oficio No. 0597 de fecha 6 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00267-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

Ahora bien, encontrándose la demandada YALIDE TELMIRA PALLARES CARRASCAL debidamente notificada y vinculada al presente proceso por cuanto fue notificada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de abril de 2023<sup>1</sup>, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YALIDE TELMIRA PALLARES CARRASCAL C.C. 60355575, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada YALIDE TELMIRA PALLARES CARRASCAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: YALIDE TELMIRA PALLARES CARRASCAL C.C. 60355575

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00887-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación al demandado PEDRO NEL VILLAMIZAR MENDOZA CC. 13.496.726. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RAD No. 54-001-4003-003-2021-00815-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose las demandadas MAGDALENA MOYA GUEVARA, CELINA PAEZ ORTEGA y ERIKA LILIANA FLOREZ MENDOZA debidamente notificadas y vinculadas al presente proceso por cuanto fueron notificadas por conducta concluyente conforme lo dispuesto mediante proveído de 19 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas MAGDALENA MOYA GUEVARA CC. 60.255.606, CELINA PAEZ ORTEGA CC. 60.333.530 y ERIKA LILIANA FLOREZ MENDOZA CC. 1.094.427.485, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las mismas, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas MAGDALENA MOYA GUEVARACC60.255.606 CELINA PAEZ ORTEGA CC. 60.333.530 y ERIKA LILIANA FLOREZ MENDOZA C.C.1.094.427.485, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las citadas demandadas, que se llegasen a embargar y secuestrar.

DEMANDANTE: "FOTRANORTE"

DEMANDADO: : MAGDALENA MOYA GUEVARA CC. 60.255.606, CELINA PAEZ ORTEGA CC. 60.333.530 y ERIKA LILIANA FLOREZ MENDOZA CC. 1.094.427.485

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$473.500) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00385-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el trámite especial de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que la orden de inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con PLACA: JFQ835; Marca: KIA; Modelo: 2017; color: BLANCO; Línea: CERATO PRO SX; MOTOR: G4FGGE0037232; SERIE: 3KPFN411BHE072934, dispuesta mediante auto de 28 de septiembre de 2020 en virtud a lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, fue levantada conforme lo resuelto mediante auto de 18 de abril de 2022, por el acuerdo al que llegaron el BANCO DAVIVIENDA S.A. y MARIA CAMILA MENESES RIVERA, lo cual fue debidamente comunicado a las autoridades competentes, por sustracción de materia se dispone dar por terminado el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente trámite, conforme lo expuesto en las motivaciones.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00075-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 1° de octubre de 2021, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ CC. 88.272.540, identificado con PLACA: HVH11E, Clase: Motocicleta, color: blanco con negro, marca: Suzuki, modelo:2018.

**COMUNÍQUESE** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VILLA DEL ROSARIO adjuntando el presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto el oficio N° 0461 de 26 de febrero de 2020.

**TERCERO:** No condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00678-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 18 de octubre de 2022, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO CC. 60.375.120, identificados con el folio de Matricula inmobiliaria N° 260-216787 y 260-216841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, medida que fue comunicada el 30 de septiembre de 2021.

Por existir embargo de remanente, **DÉJENSE A DISPOSICIÓN** del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO dentro del proceso 54001315300620210031200 seguido por BANCO DE BOGOTÁ contra CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ NIÑO, dichos bienes. **COMUNÍQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA y al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

Igualmente, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 15 de diciembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 7 de diciembre de la misma anualidad.

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8  
DEMANDADO: JUAN DANIEL LEON RODRIGUEZ CC. 1.094.168.889 y CARMEN MARÍA RODRIGUEZ NIÑO  
CC. 60.375.120

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00860-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y financieras que obran en el expediente.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación a la demandada ZOLAYDA CAÑAS RODRIGUEZ identificada con CC. 60.353.472. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00217-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese y póngase en conocimiento, las respuestas allegadas por las entidades bancarias y financieras que obran en el expediente.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación a la demandada JENNY VIVIANA OROZCO SILVA CC. 1.090.391.116. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00525-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho memorial allegado por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, mediante el cual solicita el retiro de la solicitud, advirtiendo el despacho que, nos encontramos no ante un proceso judicial, sino ante un trámite especial, por lo que entiende el despacho que, la voluntad de la solicitante se encuentra dirigido al retiro del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA, por lo que encontrándose procedente, se dispone,

**ACCEDER** al retiro del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA, presentado por la apoderada de la parte actora.

**RECONOCER** personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00175-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 18 de enero de 2023, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de ARCELYA BARON CC. 27.587.757, ubicado en la Calle 1AN No. 4E-47 Lote 56 Manzana 47 Urbanización La Ceiba, con matrícula inmobiliaria No. 260-82973.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 17 de mayo de 2022.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera que posean los demandados SILVIA CAROLINA REYES BARON CC. 60.384.751 y ARCELYA BARON CC. 27.587.757, en los siguientes bancos:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO W BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 17 de mayo de 2022.

**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5  
**DEMANDADO:** SILVA CAROLINA REYES BARON CC. 60.384.751 y ARCELY BARON CC. 27.587.757

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP  
DEMANDADO: AURELIO MEJIA HERNANDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00192-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que procediera a aportar el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo, la apoderada judicial de la entidad demandante allegó nuevamente el aviso que ya reposa en el expediente.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2023. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndole además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ  
DEMANDADO: ZORAIDA NIEVES LARRAHONDO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00288-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación a la demandada ZORAIDA NIEVES LARRAHONDO. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndole además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DEMANDANTE:** LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA  
**DEMANDADO:** DEYANIRA GUIO APONTE, CARLOS NICEFORO GUIO VALDERRAMA y HUMBERTO ESTUPIÑAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00467-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación a los demandados DEYANIRA GUIO APONTE, CARLOS NICEFORO GUIO VALDERRAMA y HUMBERTO ESTUPIÑAN ROJAS. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, imponiéndole además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DEMANDANTE:** ERNESTO CHACON MORA  
**DEMANDADO:** ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

MONITORIO

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00051-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** No condenar en costas y perjuicios.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00005-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de febrero de 2020, comunicada por parte del despacho el 1° de octubre y también el 10 de diciembre de 2021, con ocasión a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>1</sup>. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00367-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Atendiendo lo solicitado por la Subsecretaría de Concertación Ciudadana de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante oficio 2022116100994641 de 16 de diciembre de 2022, por secretaría remítasele copia digital del certificado de matrícula mercantil allegado por la Cámara de Comercio de Cúcuta<sup>1</sup> en el que obra la información petitionada respecto del establecimiento de comercio denominado IPS SANTA MARIA DE LA ESPERANZA.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación al demandado IPS SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE S.A.S. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00155-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por Scotiabank Colpatria S.A<sup>1</sup>.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación al demandado EDINSON GÓMEZ OLIVEROS. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO TORRES TORRES C.C. 13.258.192  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA CC. 93.335.022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00565-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación al demandado GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por secretaría, agréguese al expediente correspondiente el memorial obrante en el PDF 15, dejando las constancias a que haya lugar.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DEMANDANTE:** JESUS ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ CC. 1.090.368.846  
**DEMANDADO:** LUZ DARY MENDEZ RINCON CC. 60.395.907



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00395-00

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 18 de octubre de 2022, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada en auto de fecha 8 de junio de 2021, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ DARY MENDEZ RINCON CC. 60.395.907, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-239744.

**COMUNÍQUESE** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 29 de junio de 2021.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada en auto de fecha 8 de junio de 2021, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada LUZ DARY MENDEZ RINCON CC. 60.395.907, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV. VILLAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, ITAU, FALABELLA, SUDAMERIS.

**DEMANDANTE:** JESUS ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ CC. 1.090.368.846  
**DEMANDADO:** LUZ DARY MENDEZ RINCON CC. 60.395.907

**COMUNÍQUESE** a los señores gerentes de dichas entidades enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 29 de junio de 2021.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.